

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Hammurabi y el dios Shamash

(Babilonia)



Museo de Louvre

Argentina (Diario Constitucional):

- **Tribunal determinó responsabilidad civil de medio de prensa que publicó y promocionó fotografías del cuerpo sin vida de una menor en un contenedor de basura.** La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil determinó la responsabilidad civil de medio de prensa que publicó y promocionó fotografías del cuerpo sin vida de una menor en un contenedor de basura. Al respecto, la sentencia adujo que corresponde admitir la demanda de daños contra un medio prensa interpuesta por el progenitor de una adolescente brutalmente asesinada, ya que no se advierte que la publicación de las fotografías del cuerpo sin vida de la menor en un contenedor de basura, juntamente con un retrato de la misma y haciendo alusión a las 'fotos del horror', responda a la crónica de un hecho noticioso que respalde la necesidad de acompañar la divulgación de las fotografías en la forma que se hizo, por lo que, sin descartar que la noticia del aberrante crimen revistió un significativo interés general para la sociedad, debido al estupor que produjo, surge diáfano que la demandada excedió el alcance y los límites del derecho a la libertad de prensa. Posteriormente, el alto Tribunal expresó que, pretender que la libertad de prensa constituya una causa de justificación de todo tipo de publicaciones, so pretexto del servicio de información pública significa tanto como otorgarle a aquella un bill de indemnidad; de allí que puedan priorizarse otros derechos de la persona contra actos, expresiones o imágenes éticamente degradantes que hayan sido

publicados y que afecten su dignidad. Enseguida, el Tribunal adujo que el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen se proyectan más allá del fallecimiento de la persona y, por tanto, su memoria resulta merecedora de idéntica tutela jurídica, fundado en el derecho constitucional a la dignidad. Así, la publicación fotográfica de un cadáver sin autorización configura una lesión a la intimidad que, como elemento autónomo de la imagen, abre el camino a la ilegitimidad de semejante publicación, que más que informar sobre el asunto sólo satisface el ‘morbo’ de los lectores de ella. Luego, el fallo explica que el medio no puede invocar válidamente que sea del interés público conocer el estado físico del cuerpo de una persona fallecida, máxime cuando se trata de un aspecto que pertenece claramente al ámbito de la intimidad personal y familiar, que se difunde sin razón superior que lo justifique y se deja expuesto a la vista de los extraños destruyendo tal condición de lo íntimo, es decir, de aquello que sólo algunos tienen derecho a conocer. Finalmente, el Tribunal argentino concluyó que los argumentos de la demandada en torno a la finalidad de ‘generar conciencia y compromiso’ acerca de los femicidios en Argentina, carecen de virtualidad para exonerarla de responsabilidad, pues al hacerlo sin autorización previa, se traducen en un sacrificio inaceptable que únicamente ha recaído sobre el aquí actor y los restantes integrantes de la esfera familiar de la víctima.

Brasil (Sputnik):

- **El STF decidirá el 14 de abril si mantiene la anulación de condenas de Lula.** El Tribunal Supremo Federal de Brasil dijo que tomará el próximo 14 de abril la decisión definitiva sobre la anulación de las condenas que pesaban contra el expresidente Luiz Inácio Lula da Silva (2003-2011). En un comunicado, la corte informó que el presidente del Supremo, Luiz Fux, decidió que el 14 de abril será el día en que el plenario analice el recurso contra la anulación presentado por la Procuraduría General de la República (la Fiscalía). La Fiscalía quiere anular la decisión individual del juez Edson Fachin, que al suprimir las condenas restableció los derechos políticos del líder de la izquierda, lo que le permite ser candidato a presidente en las elecciones de 2022. El pasado 8 de marzo, el juez Fachin decidió que las condenas por corrupción que pesaban contra Lula debían anularse por un error procesal, porque el expresidente nunca debería haber sido juzgado por la Justicia Federal de Curitiba, ya que los supuestos delitos cometidos no tenían ninguna relación con los desvíos de Petrobras. Ahora, el plenario del Supremo deberá decidir si refrenda la decisión de Fachin o si acepta el recurso de la Fiscalía; en esa última hipótesis, Lula no podría concurrir a las próximas elecciones.

Colombia (InfoBae):

- **Condenan al exmagistrado Francisco Ricaurte a 19 años de cárcel.** El juez 10 penal del circuito de Bogotá señaló que no encontró ninguna prueba de la inocencia de Francisco Ricaurte, por lo que emitió una condena de 19 años y dos meses de cárcel en contra del exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, Ricaurte, quien también fue presidente de ese alto tribunal, deberá pagar una multa de 485 salarios mínimos legales vigentes, que asciende a más de 440 millones de pesos, y estará inhabilitado por el tiempo de condena. La pena deberá ser cumplida en centro carcelario, debido a que el juez no aceptó la reclusión domiciliaria y los delitos no permiten su suspensión, los cuales fueron: concierto para delinquir, cohecho por dar u ofrecer, utilización indebida de información privilegiada y tráfico de influencias de servidor público. La condena fue ligeramente inferior a la solicitada por la Fiscalía. El ente investigador había planteado una pena carcelaria de 24 años de cárcel y 562 salarios mínimos de multa. El juez rechazó una nulidad presentada por la defensa de Ricaurte, en la que manifestaron que no habían sido escuchados testigos en favor del procesado. Pero el funcionario judicial argumentó que los abogados defensores poseían otros mecanismos para probar la inocencia del acusado. Por el contrario, la Fiscalía sí logró probar la culpabilidad del exmagistrado y el testimonio de Luis Gustavo Moreno se mantuvo durante todo el proceso y no se encontró evidencia de faltas a la verdad. Desde 2017, Ricaurte fue vinculado al proceso como el cerebro detrás de una organización criminal al interior del sistema judicial. Las investigaciones indicaron que el exmagistrado estuvo vinculado al menos con seis casos en los que se habían torcido las decisiones para beneficiar a políticos investigados y aforados constitucionales, a cambio de altas sumas de dinero. En el entramado de corrupción, el abogado Luis Gustavo Moreno se encargaba de acercarse a los denominados ‘clientes’ para pedirles dinero a cambio de la mediación ilegal. Cuando las personas contactadas accedían a pagar, la suma era distribuida entre Ricaurte Gómez y los otros señalados integrantes de la estructura, quienes se encargaban de realizar gestiones indebidas en diferentes instancias judiciales para manipular las decisiones. La Fiscalía encontró Ricaurte cometió al menos tres cohechos a título de dolo, es decir con pleno conocimiento, los cuales se

presentaron en casos que se seguían en el despacho de Gustavo Malo Fernández. Uno en contra del excongresista Álvaro Antonio Ashton Giraldo, quien entregó 1.200 millones de pesos para dilatar o archivar la investigación en su contra por nexos con grupos paramilitares. En ese soborno, Ricaurte se quedó con 400 millones. En otro hecho, el exsenador Musa Besaile Fayad, supuestamente, pagó 2.000 millones de pesos para frenar una orden de captura en su contra. En esa ocasión al exmagistrado le correspondieron dos pagos por 250 y 290 millones de pesos. Un tercer evento está relacionado con un pago que, al parecer, hizo el exgobernador de Valle del Cauca, Juan Carlos Abadía para presuntamente demorar un proceso por corrupción. “A Francisco Ricaurte le era exigible que su comportamiento se ajustara al ordenamiento legal y constitucional pues contaba con la ilustración y suficiente conocimiento para comprender el alcance y las consecuencias al contrariar el ordenamiento jurídico legal, por ello es susceptible del reproche penal por lo que hizo y se probó en este juicio oral”, reiteró el juez de su pronunciamiento en la pasada audiencia. En esa ocasión, el juez dijo que tras el exhaustivo análisis del material probatorio, se comprobó que existió una red criminal dentro de la Corte en la que se beneficiaba a servidores públicos que eran investigados por corrupción, bajo el liderazgo de Francisco Ricaurte y otros funcionarios como Luis Gustavo Moreno y el exfiscal Alfredo Betín. “Como estrategia diseñada por la organización criminal, concierto para delinquir, con los mal llamados clientes de dicha organización bajo el manto protector de su líder doctor Francisco Javier Ricaurte o a quienes se acercarán a dicha organización criminal”, precisó el juez.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema absuelve a acusado por poner en peligro la salud pública en toque de queda.** La Corte Suprema acogió recurso de nulidad y dictó sentencia absolutoria del recurrente, quien había sido condenado en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de Cochrane, por infringir el artículo 318 del Código Penal, poner en peligro la salud pública en tiempos de pandemia, al ser sorprendido transitando en la vía pública en horario de toque de queda, en abril de 2020. En fallo unánime (causa rol 125.436-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Raúl Mera, Jorge Zepeda y la abogada (i) Pía Tavolari– estableció que el recurrente cometió una infracción administrativa y no un delito y que, con su conducta, no puso en riesgo la salud pública. “Que respondiendo a la pregunta acerca de la naturaleza del peligro propio de la figura que analizamos, puede entenderse por algunos que se trata de un ilícito de peligro concreto y, por otros, de peligro abstracto, e inclusive hay una tercera posibilidad, según veremos”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “Para dilucidar el punto hay que reparar, como se adelantó, en el tenor literal de la norma típica misma; que en su parte pertinente reza: ‘El que pusiere en peligro la salud pública (el destacado es nuestro) por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio...’. Advertimos, pues, que la ley exige que se ponga en peligro la salud pública. Castiga una conducta que realmente genere un riesgo para ese bien jurídico; no sanciona simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, asumiendo, presumiendo o dando por sentado que ello, por sí mismo, ponga en riesgo la salud pública, como sería lo propio de un delito de peligro abstracto. Se puede contra argumentar que el artículo 318 bis del Código Penal sí que contiene una exigencia de peligro concreto, pues es en él donde el legislador se refiere al supuesto del riesgo generado a sabiendas, y por ende a un peligro específico y, en definitiva, concreto; pero, a todo evento, ello no elimina la primera exigencia del tipo del artículo 318: ‘El que pusiere en peligro la salud pública’, de manera que la comparación de los dos tipos penales referidos, a lo sumo conduciría al artículo 318 a una categoría intermedia, llamada de peligro hipotético, o ‘abstracto-concreto’, que no exige que el acto particular que se juzga haya generado efectivamente un riesgo específico y mensurable al bien jurídico, pero sí que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios, como sería el caso de un delito de peligro abstracto propiamente tal”. “Que esta categoría intermedia ha sido considerada por algunos autores como una variante de la de peligro abstracto y puede que así sea, pero lo relevante es delimitar sus alcances y las consecuencias de su aplicación en el caso sublite. Ante todo, y contra lo que parece creer la defensa, de concluir que la figura del artículo 318 es un delito de peligro abstracto-concreto, no se sigue que el ilícito solo lo pueda cometer una persona contagiada de Covid-19. Eso no sería así ni aún si el delito fuere de peligro concreto, realmente, porque una persona sana que, por su precisa infracción de las reglas de salubridad, se expone al contagio, y por ende a ser vector de trasmisión de la enfermedad, sí que genera un perjuicio perfectamente demostrable, para la salud pública. Mucho menos puede admitirse esa pretensión si calificamos al delito como de peligro hipotético, o de idoneidad”, añade. **Caso concreto.** Establecido lo anterior, el máximo tribunal analiza el caso concreto, registrado en la comuna de Cochrane, en abril de 2020. “Que determinado todo lo anterior, cabe recordar los hechos ya

inamoviblemente asentados por el tribunal de instancia, para analizar, a su tenor, si ellos, en su especificidad y no como simple conducta formal de infracción a reglamentos sanitarios, son o no idóneos para generar ese peligro a la salud pública, que los haría típicos y, además, antijurídicos", plantea el fallo. "Que la descripción que el fallo atacado hace, respecto de la conducta desplegada por el sentenciado recurrente, refiere que Marcelo Iván Millapán Catalán fue sorprendido por personal militar en la vía pública de la ciudad de Cochrane, en compañía de otro sujeto, a las 22:20 del día 18 de abril de 2020, cuando regía horario de restricción domiciliaria nocturna, o toque de queda (que se extendía desde las 22 horas hasta las 5,00 horas del día siguiente), sin salvoconducto que lo autorizara", detalla. Para la Segunda Sala: "(...) esa sola descripción no satisface la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético, para la salud pública, como se dirá. El Ministerio Público se equivoca en su requerimiento, cuando imputa la comisión del delito 'de infracción a las reglas higiénicas o de salubridad'. Ese delito no existe; existe en cambio el de poner en riesgo la salud pública mediante tales infracciones, y la comparación entre una y otra formulación devela desde ya la diferencia, que se refiere justamente a la exigencia de una generación de riesgo, siquiera hipotético, y no a una sola constatación formal de haberse infringido una orden administrativa". "Que en efecto –ahonda–; si bien es verdad que no hacía falta que Millapán estuviera enfermo o contagiado para incurrir en la conducta típica y antijurídica, como ya adelantamos, la acción de deambular a las 22,20 de la noche por una calle (además desierta, según testimonian los aprehensores conforme lo dice el mismo fallo atacado), por la que hasta veinte minutos antes podía transitar sin restricción, por más infractora de normas administrativo reglamentarias que sea, y por más sancionable que resulte a ese tenor meramente administrativo, no representa ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en estos tiempos de pandemia. De hecho, el toque de queda tiene la finalidad, en lo que a lo estrictamente sanitario se refiere, de evitar ese transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual, en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que –ellas sí– son a lo menos hipotéticamente peligrosas, idóneas para generar el riesgo. Pero el estar, o deambular, dos sujetos en calles desiertas, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo a la salud pública". "De hecho esa conducta es más peligrosa en el día (sanitariamente hablando), por la mayor afluencia de paseantes que le es connatural. Y es además mucho más común en el día que en la noche. La infracción al toque de queda, entonces, no es per se generadora de riesgo, por más que sí sea per se infractora –y sancionable– en sede no penal. Será punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia, como se dijo que ocurriría si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de muchas personas, pero eso no se imputa en este caso", concluye.

- **Corte Suprema acoge recurso de protección y ordena proveer 100 litros de agua al día a cada habitante de Petorca.** La Corte Suprema acogió el recurso de protección deducido por Instituto Nacional de Derechos Humanos y ordenó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y a la Gobernación Provincial adoptar las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento de, a lo menos, 100 litros de agua potable al día a cada habitante de la comuna de Petorca y, especialmente, a los miembros de grupos vulnerables. En la sentencia (causa rol 131.140-2021), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Adelita Ravanales, Mario Carroza y el abogado integrante Álvaro Quintanilla– estableció el deber irrenunciable del Estado de suministrar agua potable a la población; obligación adquirida al suscribir diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos. "Que, respecto al suministro de agua potable a la población afectada por escasez hídrica, tal como ha sido resuelto en la causa Rol 72.198-2020, de esta Corte Suprema, el Estado de Chile, al ratificar diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y otros instrumentos propios del Derecho Internacional, ha adquirido voluntariamente una serie de obligaciones que resultan vinculantes, por expresa disposición del artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en relación con sus artículos 1° y 4, todos los cuales se insertan en el Capítulo I del Texto Político, intitulado 'De las Bases de la Institucionalidad'", sostiene el fallo. La resolución agrega que: "Así, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de 'vida digna', que incluye el derecho de acceso al agua. En la misma dirección, la Convención establece el derecho a la integridad personal en su artículo 5 N° 1: 'Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'". "En este orden de consideraciones –ahonda–, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina', Fondo, Reparaciones y Costas, por sentencia de 6 de febrero de 2020, señaló que: Párrafo 222. El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Párrafo 227. El Comité DESC ha señalado

que 'el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos'. Las primeras implican poder 'mantener el acceso a un suministro de agua' y 'no ser objeto de injerencias', entre las que puede encontrarse la 'contaminación de los recursos hídricos'. Los derechos, por su parte, se vinculan a 'un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho'. Destacó también que '[e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico', y que 'los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos [...]. b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre [...]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables [...]. c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte". En la especie, para la Corte Suprema: "También, se debe considerar lo prevenido en la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores, ratificada por el Estado el 1 de septiembre de 2017, que en su artículo 25 reconoce el derecho al agua como parte del derecho a vivir en un medio ambiente sano, en los siguientes términos: 'Art. 25. Derecho a un medio ambiente sano. La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza. b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros". "Por su parte, el artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: 'Art. 24.1: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud [...]. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: c) Combatir las enfermedades y la malnutrición [...] mediante, entre otras cosas, [...] el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre [...]; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos [...]', añade el fallo. Asimismo: "(...) el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que los Estados tienen el deber de satisfacer la obligación de protección consistente en establecer garantías destinadas a impedir que terceros, incluidos agentes no estatales, menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua, la cual '(...) comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua' (Comité DESC. Observación General N° 15. párr. 23, disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html>)", cita. "El Comité, en la señalada Observación General N° 15, ha definido el derecho al agua como 'el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico'. Asimismo, ha precisado que este derecho comprende sólo los usos personales y domésticos, esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. No considera el agua necesaria para la agricultura y el pastoreo, la que está comprendida en el derecho a una alimentación adecuada, particularmente tratándose de los pequeños agricultores", advierte. **Organización Mundial de la Salud.** La resolución del máximo tribunal del país, también tiene presente las directrices entregadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la materia. Organismo internacional que considera que: "(...) el derecho al agua se debe garantizar en los siguientes extremos: a) Disponibilidad: El abastecimiento de agua ha de ser continuo y suficiente para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona. La OMS ha señalado que esto supone entre 50 y 100 litros de agua por persona. b) Calidad: El agua debe ser salubre y exenta de sustancias que puedan implicar un riesgo para la salud. c) Accesibilidad: Las personas deberían acceder al agua en condiciones de igualdad y no discriminación. Además, las fuentes de agua han de estar a una distancia razonable, lo que en concepto de la OMS supone una distancia menor a mil metros del hogar y treinta minutos en tiempo de traslado. La variable económica no puede constituir un factor que excluya de este derecho a los sectores más vulnerables de la población, lo que no implica que ésta sea gratuita, pero sí que no existan barreras económicas que dificulten el acceso a este derecho. d) Las personas tienen derecho a la información en forma cabal y completa, sobre todas las cuestiones relativas al uso del agua en su comunidad (Folleto Informativo N° 35: 'El derecho al agua'. Elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra, www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf). Para la Tercera Sala del máximo tribunal: "De las disposiciones recientemente citadas, emerge nítidamente una

conclusión irredargüible: toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones". Así, continúa el razonamiento, "(...) si el derecho al agua es un derecho humano fundamental, con mayor razón lo es tratándose de ciertos grupos vulnerables y categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los pobres de zonas urbanas y rurales; las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979); los niños (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989); las personas con discapacidad (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006); los refugiados y las personas internamente desplazadas; y los pueblos indígenas (Folleto Informativo N° 35: 'El derecho al agua', op. Cit., páginas 19 a 26)". "Que, respecto de estos grupos y categorías protegidas, la obligación del Estado es especialmente intensa considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. De esta manera, el Estado de Chile, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los demás órganos competentes debe asegurar la provisión de, a lo menos, 100 litros diarios por persona, respecto de estos grupos o categorías protegidas, modificando los criterios y requisitos establecidos en el Oficio Ordinario N°18.087 de 18 de agosto de 2016, de la Subsecretaría del Interior, a fin de garantizar el acceso del vital elemento a favor de estos grupos", releva la Sala Constitucional. "Que, de todo lo que se ha venido señalando hasta acá, fluye con nitidez el deber del Estado de garantizar el acceso de los recurrentes y de la población al agua, en una proporción no inferior a 100 litros diarios por persona, de manera que se constata una actuación deficiente de las recurridas al no adoptar todas las medidas necesarias para asegurar no sólo a los actores, sino a la comunidad toda, especialmente a las categorías protegidas por el Derecho Internacional, el acceso al agua, omisión que deviene en ilegal y arbitraria y que vulnera la garantía de igualdad ante la ley", afirma la resolución. "Que, por todo lo razonado, el recurso de protección deducido deberá ser acogido, sin que sea un obstáculo para ello que la recurrida, Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, luego de acogerse el Recurso de Protección Rol N°13.983-2020, que dejó sin efecto la Resolución N°458, que fijaba una cantidad de 50 litros diarios para el consumo humano, dictará la Resolución N°470 de 30 de abril de 2020, que nuevamente fija la cantidad máxima de agua para consumo diario en 50 litros por persona, pues hasta la fecha no ha cambiado las circunstancias que permitirían una eventual disminución del recurso hídrico, proporcionado para el consumo humano, sino que por el contrario éstas se han agravado dado lo prolongado del tiempo en que la pandemia del Covid-19 sigue afectando a la población mundial, circunstancia que evidentemente exige incrementar medidas de higiene y salubridad en la población, brindándose la tutela correspondiente en la forma que se dirá en lo resolutivo", concluye. Por tanto, se resuelve que: "se revoca la sentencia apelada de ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido, solo en cuanto se ordena a los recurridos Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, y la Gobernación Provincial de Petorca, adoptar todas las medidas necesarias, a fin de asegurar a los recurrentes y a la comunidad de Petorca, con especial énfasis en las categorías protegidas por el Derecho Internacional, un abastecimiento de agua para uso y consumo humano no inferior a 100 litros diarios por persona, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades del nivel central, Regional y comunal competentes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte. Específicamente, deberán recabar de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la modificación a la brevedad del Oficio Ordinario N°18.087 de 18 de agosto de 2016, y la transferencia de recursos con cargo al presupuesto de dicha repartición pública, para atender a situaciones de emergencia y al pago de gastos extraordinarios relativos a la compra de camiones aljibe, destinados al abastecimiento de agua potable de sectores de la Provincia de Petorca, afectados por la situación de extrema escasez hídrica que afecta a varias Regiones del país, entre ellas, la Quinta Región de Valparaíso".

Canadá (EFE):

- **La Suprema Corte aprueba los impuestos contra las emisiones de carbono.** El Tribunal Supremo de Canadá dijo este jueves que el Gobierno canadiense puede obligar a las provincias del país a que impongan impuestos a las emisiones de gases con efecto invernadero que se producen en sus jurisdicciones, algo a lo que varios Gobiernos provinciales se habían opuesto. Tres provincias controladas por Gobiernos conservadores, Alberta, Ontario y Saskatchewan, cuestionaron la constitucionalidad de una ley aprobada en 2018 por el Gobierno del primer ministro canadiense, el liberal Justin Trudeau, para fiscalizar las emisiones de gases con efecto invernadero como parte de su plan para la lucha contra el cambio climático. El Tribunal Supremo de Canadá, la máxima autoridad jurídica del país, dictaminó con 6 votos a favor y 3 en contra que la ley es constitucional y que el Gobierno federal tiene la prerrogativa de actuar en una materia que puede considerarse competencia provincial porque la crisis climática afecta a

la totalidad del país. El presidente del Tribunal Supremo, el juez Richard Wagner, señaló en la decisión dada a conocer hoy que dado que la amenaza que supone la crisis climática es mundial está claro que "Canadá no está buscando invocar la doctrina de cuestión nacional demasiado a la ligera". "La indiscutible existencia de una amenaza al futuro de la humanidad no puede ser ignorada", destacó. Wagner explicó en su decisión, apoyada por la mayoría de jueces del Supremo, que "el cambio climático es real y que está causado por las emisiones de gases con efecto invernadero como resultado de las actividades humanas y supone una grave amenaza al futuro de la humanidad". Según argumentó Wagner, si el Parlamento federal no hubiese podido legislar para actuar contra las emisiones que causan la crisis climática, se habría provocado un daño irreversible en todo el país, especialmente en las comunidades más vulnerables al cambio climático. Precisamente durante el fin de semana, la mayoría de delegados del Partido Conservador de Canadá reunidos en la convención anual de la formación se negó a incluir en su declaración política la siguiente frase: "Reconocemos que el cambio climático es real. El Partido Conservador tiene la voluntad de actuar". Canadá, y más específicamente provincias occidentales como Alberta y Saskatchewan, albergan algunas de las mayores reservas de petróleo del mundo. El país es el cuarto mayor productor de petróleo del mundo, sólo por detrás de Estados Unidos, Arabia Saudí y Rusia. La explotación de las arenas bituminosas de Alberta, los mayores yacimientos de crudo de Canadá, fue la razón esgrimida en 2011 por el entonces primer ministro canadiense, el conservador Stephen Harper, para retirar al país del Protocolo de Kioto, lo que convirtió a Canadá en el único país del mundo que renunció al tratado tras su ratificación.



***“La indiscutible existencia de una amenaza al futuro de la humanidad no puede ser ignorada”*: Richard Wagner.**

Estados Unidos (Univisión):

- **USC pagará \$1,100 millones a cientos de mujeres que denunciaron abuso sexual por parte de un ginecólogo de la institución.** La Universidad del Sur de California (USC) acordó más de 1,100 millones de dólares a expacientes de George Tyndall, un ginecólogo del centro de salud de la institución que ha sido acusado por 710 mujeres de agresiones sexuales. La suma de dinero -el mayor pago por abuso sexual en la historia de la educación superior de EEUU- se dio a conocer este jueves, luego de que los abogados del grupo demandante acordaron un pago de 852 millones de dólares, cifra que se sumó a un acuerdo de 215 millones establecido el año pasado como parte de otra demanda colectiva federal en 2018. Además, un grupo de 50 casos más lograron un acuerdo por una cifra que no se ha hecho pública, explicó el LA Times. Hace dos años, Tyndall fue arrestado y acusado de 23 cargos de penetración sexual -entre ellos a una persona inconsciente-, así como otros 12 cargos de agresión sexual por fraude. Tyndall

fungió como el único ginecólogo de tiempo completo en la clínica de salud para estudiantes durante 27 años, desde 1989 hasta 2016, tiempo en el que se aprovechó de cientos de mujeres. Miembros del equipo de enfermería que monitoreaban los exámenes pélvicos aplicados por Tyndall se quejaron de que el médico utilizaba una cortina para tapar la visión y que las estudiantes les dijeron que él hacía comentarios sugerentes sobre sus cuerpos. Tras varios años de quejas por parte de personal del centro de salud de la USC debido a los inapropiados exámenes vaginales que realizaba, la enfermera Cindy Gilbert denunció la mala conducta de Tyndall en 2016 y la institución lo suspendió antes de que se le permitiera renunciar. Este manejo de la USC provocó el enfado del alumnado y la destitución del presidente C.L. Max Nikias, quien ha insistido que nunca supo de las acusaciones contra Tyndell mucho después de haber sido dado de baja. Tras hacerse público las acusaciones, el ginecólogo de 74 años fue arrestado y se le retiró su licencia médica. Sin embargo, se ha declarado inocente de los cargos de agresión sexual y está a la espera de juicio. Durante la investigación se pudieron encontrar más de 1,000 cintas sexuales caseras, así como fotografías sexualmente explícitas durante un cateo en la casa del acusado. Asimismo, se dio a conocer que una investigación interna, realizada por la oficina de derechos civiles del Departamento de Educación de la USC, no manejó adecuadamente las acusaciones contra Tyndall mientras trabajaba en la institución, situación que permitió que el abuso continuara durante más tiempo. Audrey Nafziger, fiscal de delitos sexuales y una de las primeras víctimas de Tyndall, dijo que comenzó a ver al exginecólogo en 1990, tiempo en el que era muy joven y no tenía experiencia previa en una cita médica de ese tipo. “Cuando sacó su cámara para tomarme fotos... ¿qué sabía yo? Confiaba en él”, precisó de acuerdo con NBC News. Otra mujer que acusa a Tyndall, Christy Leach, precisó que, si bien los acuerdos económicos que se pactan pueden parecer buenos para la opinión pública, pidió que se tome en cuenta el largo y caro proceso de curación de la salud mental de las víctimas. “Es imperativo que se elijan cuidadosamente a los profesionales que se involucrarán (...) y saber que, si eres una sobreviviente de agresión sexual, hay curación, esperanza y justicia”, apuntó. John Manly, uno de los abogados que ayudó a representar a las víctimas en el acuerdo, calificó como “una maldita mentira” la idea de que la USC no conocía lo que estaba ocurriendo en el consultorio de Tyndall y lamentó que varias personas “anteponen el prestigio, la recaudación de fondos y la marca universitaria al bienestar de los estudiantes durante 30 años”. Está acordado que un juez retirado sea el encargado de asignar los fondos del acuerdo entre las mujeres. A través de un comunicado, Carol Folt, recién nombrada presidenta de la USC con la misión de reformar a la institución a raíz del escándalo precisó que espera que el acuerdo brinde “algún alivio” a las mujeres abusadas por Tyndall. “Lamento profundamente el dolor experimentado por las mujeres que confiaron en él como médico y aprecio el coraje de todas las que se presentaron”, añadió. Asimismo, la USC dijo que creará un sistema para rastrear todas las quejas de conducta inapropiada de los empleados para tomar acciones precisas y contundentes. Este acuerdo ha dejado muy por detrás el hecho por la Universidad Estatal de Michigan de 500 millones de dólares en relación con el abuso sexual de gimnastas por parte de Larry Nasser y el de Penn State de 109 millones por las acusaciones contra Jerry Sandusky.

España (TC/Poder Judicial):

- **El TC declara que la administración ha vulnerado el derecho a la igualdad de una persona con ‘Síndrome de Asperger’ por sancionarle sin tomar en consideración sus circunstancias y su petición de ajustes razonables en el puesto de trabajo, incurriendo así en discriminación por razón de discapacidad.** La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de amparo de un letrado de la administración de justicia con síndrome de Asperger, que fue sancionado por "incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas". Tras un intento fallido de jubilación por incapacidad permanente del recurrente en amparo, instada de oficio, la Administración inició un procedimiento disciplinario, en el curso del cual el recurrente reveló padecer síndrome de Asperger, argumentando que las deficiencias que se le imputaban en el ejercicio de sus funciones se debían a que su discapacidad dificultaba su desempeño, solicitando por ello ajustes razonables en su puesto de trabajo conforme a la normativa sobre los derechos de las personas con discapacidad. La Administración no dio respuesta razonable ni suficiente a dicha alegación, ni a la petición de ajustes razonables. La sentencia, de la que ha sido ponente la Magistrada María Luisa Balaguer Callejón, estima la pretensión de amparo, reconociendo la lesión de los arts. 14, 24.2 y 25.1 de la Constitución. Se declara por vez primera que el derecho a no ser discriminado por razón de discapacidad comprende el derecho a los ajustes razonables en el puesto de trabajo cuando estos no impongan una carga desproporcionada o indebida al empleador. Además se sostiene que si el empleador incumple ese deber, ello priva “de legitimidad la adopción de medidas como el despido o la adopción de medidas disciplinarias motivadas en posibles insuficiencias en el desempeño de sus funciones”. De manera que “Cuando una persona solicita en su empleo ajustes razonables por razón de su discapacidad su petición

debe ser objeto de consideración desde el momento en que se solicite y se acredite – conforme a la normativa aplicable- el alcance de la discapacidad. La respuesta del empleador debe ser expresa y estar debidamente motivada; en particular cuando deniegue los ajustes solicitados por considerarlos desproporcionados o indebidos, ya que de lo contrario incurrirá en una denegación tácita carente de la debida justificación que vulnera dicho derecho”. El Tribunal pone de relieve que resulta particularmente importante que el empleador respete el derecho a los ajustes razonables en el caso las personas con discapacidad mental, por causas psíquicas, intelectuales o cognitivas, al tratarse de formas de discapacidad que todavía siguen rodeadas de mitos, miedos y estereotipos que hacen que quienes las padecen sean especialmente vulnerables. La sentencia concluye que el recurrente aportó en el procedimiento sancionador un panorama indiciario suficiente de discriminación por razón de la discapacidad, de manera que recaía en la Administración la carga de desvirtuar, en el marco de dicho procedimiento, cualquier duda fundada sobre la existencia de discriminación, aportando prueba de que la sanción del demandante de amparo tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales. Al no haberlo hecho así, la Administración vulnera el derecho de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el principio de culpabilidad (art. 25.1 CE) y la interdicción de discriminación por razón de discapacidad.

- **El Tribunal Supremo declara la responsabilidad subsidiaria del Estado en el pago de una indemnización de 547.000 euros a un preso agredido en la cárcel.** La Sala II del Tribunal Supremo ha declarado la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en el pago de una indemnización de 547.000 euros reconocida a un preso que quedó en situación de gran invalidez como consecuencia de un puñetazo que le propinó otro interno en la cárcel de Dueñas (Palencia), al no haberse acreditado que el centro penitenciario adoptara todas las medidas de prevención y seguridad que las circunstancias exigían para evitar que se produjera la agresión. El Supremo estima el recurso de la acusación particular, en nombre del preso agredido y de su hermana, que es su cuidadora ya que él requiere ayuda para las tareas esenciales de la vida diaria, y corrige a la Audiencia de Palencia, que condenó al agresor a tres años de prisión por delito de lesiones y al pago de la indemnización citada, pero absolvió al Estado como responsable civil subsidiaria. La Audiencia tomó esa decisión al considerar que el suceso fue imprevisible y no susceptible de control, ya que fue una agresión rápida y de un solo golpe, y no se usaron armas u objetos peligrosos. El alto tribunal cambia la sentencia en el sentido de declarar la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en el pago de la indemnización. Primero recuerda que la Ley General Penitenciaria señala en su Título Preliminar como uno de sus principios rectores que “la Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos”. Y añade que la acción enjuiciada se desarrolló mientras los internos subían de dependencias comunes a sus celdas, “lo que supone un movimiento masivo de internos que precisa de una organización especialmente cuidadosa y de unos criterios de vigilancia reforzados”. Además, los hechos probados consignan que hubo una discusión previa entre los dos presos “cuya intensidad y relevancia no se detalla y que, junto con el dato anterior, permite afirmar que los sistemas de prevención y seguridad que seguía el centro penitenciario no eran suficientes para garantizar la seguridad y para evitar que se produjera la brutal agresión. Se desconoce el número de funcionarios que llevaban a cabo la función de control del ingreso de los internos en las celdas, su concreta situación o la adopción o no de medidas singulares caso de exceso de población penitenciaria, circunstancias todas ellas de singular relevancia para excluir la ausencia de toda negligencia o dejación de funciones en los funcionarios responsables”, añaden los magistrados. Asimismo, resaltan que la eventual responsabilidad del Estado se sitúa en el ámbito civil y fuera del marco penal. “Si en el ámbito penal las dudas sobre la prueba del hecho inclinan la balanza hacia el acusado a través de la aplicación del principio ‘in dubio pro reo’, en el ámbito civil esa regla no tiene sentido y las dudas que pudieran recaer sobre la omisión de diligencia del garante de la seguridad o sobre la evitabilidad del resultado han de interpretarse en favor del perjudicado, ya que lo que pretenden las normas sobre responsabilidad civil es el resarcimiento de los daños causados por el delito, resarcimiento que no es razonable que sea limitado por presunciones propias de la responsabilidad penal”, dice la sentencia. “No podemos afirmar que en este campo se produzca una inversión de la carga de la prueba, de forma que sea la Administración quien tenga la carga de acreditar su actuación diligente, pero lo que sí es factible es atribuir a la entidad responsable de la seguridad de los internos, en este caso la Administración Penitenciaria, la obligación de realizar un especial esfuerzo de justificación despejando toda sospecha de negligencia o dejación de funciones. Y ello es así porque la Administración Penitenciaria cumple una función social de primer orden y dentro de sus obligaciones destaca como una de las más importantes, la de garantizar la vida, la salud y la integridad física de los internos”, añade la resolución. La indemnización a la que fue condenado a pagar el agresor, que es insolvente, asciende a 547.697 euros, distribuidos en los siguientes conceptos: 393.145 por las secuelas, 10.512 por las lesiones; 7.980 por adaptación de vivienda; y 136.058 a la

hermana, que es quien cuida a su hermano inválido y tuvo que cambiar de municipio de residencia para hacerlo. Ahora el Estado es responsable civil subsidiario del pago. Las secuelas permanentes del agredido, según la sentencia, le suponen una gran invalidez precisando de la ayuda de terceras personas para cualquier actividad básica de la vida diaria, careciendo de capacidad para vestirse “per se”, para asearse o afeitarse, precisando de pañales de incontinencias y ayuda para ponérselos y cambiarlos y precisando para los desplazamientos permanentemente de la ayuda de un andador, sufriendo continuas caídas en su ausencia, con imposibilidad de subir escaleras (durmiendo en la planta baja de su vivienda).

Israel (Sputnik):

- **La Suprema Corte prohíbe a Netanyahu nombrar altos cargos de justicia y seguridad.** El Tribunal Supremo de Justicia dictaminó que el primer ministro, Benjamín Netanyahu, debe cumplir con las reglas de conflicto de intereses establecidas por el fiscal general, Avichai Mandelblit, y no puede intervenir en el nombramiento de altos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la justicia. "La realidad en la que se encuentra un primer ministro mientras recae una acusación en su contra por delitos graves en el ámbito de la integridad personal es una situación excepcional que requiere una adhesión extrema a la prohibición de que una persona en un cargo público esté en un situación de conflicto de intereses", dijo el tribunal en su fallo, según recogió la plataforma Ynet. El ministro de Seguridad Pública, Amir Ohana, es un aliado clave de Netanyahu, y antes de su nombramiento el año pasado, los agentes del orden y la Policía expresaron su preocupación de que pudiera actuar teniendo en cuenta los intereses del primer ministro. Por su parte, el ministro de Justicia, Benny Gantz, dijo que Netanyahu estaba "sumergido hasta el cuello en un conflicto de intereses" y pidió la destitución del primer ministro tras las elecciones del 23 de marzo. Según el acuerdo de Mandelblit, Netanyahu no puede participar en ningún asunto que afecte a los testigos u otros acusados en su juicio, o en la legislación que afectaría los procedimientos legales en su contra. Los abogados de Netanyahu han argumentado que el fiscal general no tiene la autoridad para hacer cumplir el acuerdo de conflicto de intereses sin el consentimiento del primer ministro. Netanyahu enfrenta cargos de fraude y abuso de confianza en tres casos, así como de soborno en uno de ellos, y él los niega todos. La etapa probatoria del juicio está programada para comenzar el 5 de abril, ya que se pospuso hasta después de las elecciones.

Japón (Prensa Latina):

- **Tribunal rechaza sesiones extraordinarias del Parlamento.** El tribunal de distrito de esta capital rechazó hoy una demanda de un legislador opositor para realizar una sesión extraordinaria de la Dieta (parlamento) con el fin de interrogar a funcionarios. No mencionó si el gabinete tenía una obligación legal con respecto al artículo 53 de la Constitución, que según los opositores, proporciona una herramienta clave para permitir que se escuchen las opiniones de las minorías, destacó el rotativo Asahi Shimbun. Después del fallo Hiroyuki Konishi, miembro del opositor Partido Democrático Constitucional en el Senado, lo calificó de un paso atrás del acuerdo de junio de 2020 del Tribunal de Distrito de Naha, en la prefectura de Okinawa. Ese fallo precisaba, por primera vez, la obligación del gabinete a acatar el artículo 53, según el cual se debe convocar una sesión conjunta extraordinaria de la Dieta, si al menos una cuarta parte de sus integrantes lo solicita. Una solicitud de este tipo fue realizada en junio de 2017 por legisladores de la oposición, quienes querían interrogar al entonces primer ministro Shinzo Abe sobre su participación en dos instituciones educativas, Moritomo Gakuen y Kake Educational Institution. Abe ignoró la solicitud y solo se convocó una sesión extraordinaria 98 días después de que se hizo la solicitud.

Pakistán (EFE):

- **La Suprema Corte declara inconstitucional el "test de virginidad" en casos de violación.** El Tribunal Supremo paquistaní declaró este jueves inconstitucional la conocida como "prueba de los dos dedos" o "test de la virginidad" para determinar si una mujer ha tenido relaciones sexuales en los casos de violación, una práctica destinada además a menoscabar la reputación de la víctima. La máxima institución judicial del país afirmó que la prueba para determinar el tamaño de la vagina es "una afrenta a la reputación y el honor" de las supervivientes de agresiones sexuales y viola la Constitución. "La ciencia forense moderna muestra que el test de los dos dedos no se debe realizar para establecer una violación o violencia sexual", indicó el juez Mansoor Ali Shah en el veredicto sobre el caso de una mujer forzada. Además de determinar si se había producido una relación sexual, esta prueba se usa en los tribunales para establecer

si la mujer tenía una vida sexual activa, lo que se traduciría en "tener relaciones con cualquiera" para poner en cuestión la agresión sexual. Todo ello es un ataque a la dignidad de las mujeres ya que "desacredita su independencia, identidad, autonomía y libertad de elección", lo que de nuevo supone una violación de la Constitución, según la corte. "Los tribunales deben dejar de usar expresiones como "habituada al sexo", "mujer fácil", "mujer de poca moralidad" o "no-virgen" para las supuestas víctimas de violación, incluso si la acusación de violación no es demostrada", remarcó el tribunal. "Tales expresiones son anticonstitucionales e ilegales", sentenció. La decisión del Supremo llega después de que, en enero, el alto tribunal de Lahore prohibiese la práctica en la provincia del Punjab, lo que provocó alabanzas y la esperanza de su ilegalización en todo el país. "Una decisión histórica", afirmó entonces la ministra de Derechos Humanos, Shireen Mazari, a pesar de que su Gobierno no ha prohibido la práctica. "Una mujer violada necesita justicia, y no requiere ciertamente que su sexualidad sea puesta en evidencia", escribió el diario "The News" en un editorial. Esta práctica ha sido denunciada por Naciones Unidas y otras organizaciones de derechos humanos en los últimos años. La India prohibió el test en 2013 y Bangladesh lo hizo en 2018.

Turquía (InfoBae):

- **Condenadas a cadena perpetua seis personas, incluidos exjefes policiales, por el asesinato de un periodista.** Un tribunal de Turquía ha condenado este viernes a cadena perpetua a seis personas, entre ellas dos antiguos jefes policiales, por su responsabilidad en el asesinato en 2007 del periodista turco-armenio Hrant Dink. Según las informaciones recogidas por la agencia estatal turca de noticias, Anatolia, los antiguos jefes de la Policía Ramazan Akyurek y Alí Fuat Yilmazer, han sido sentenciados a cadena perpetua agravada por asesinato, falsificación y destrucción de documentos oficiales. Asimismo, otras cuatro personas han sido condenadas a cadena perpetua, en un proceso en que otras 27 personas han recibido penas de hasta 25 años de cárcel y otras 33 han sido absueltas. Yilmazer ha criticado al tribunal antes de los veredictos y ha resaltado que "el juicio no ha llegado a un punto en el que pueda decirse la última palabra". "No creo que este tribunal sea independiente o justo", ha dicho, tal y como ha informado el portal turco de noticias Bianet. Asimismo, Akyurek ha cargado contra los procedimientos y ha recordado que "trabajó en contraterrorismo toda su vida". "Condeno vehementemente el asesinato. Los juzgados en este caso de forma deliberada o por negligencia lo han dicho muy claramente. Se sabe qué funcionarios no cumplieron su tarea", ha sostenido. "A pesar de que mi inocencia está clara y puede ser entendida por cualquiera, sigo arrestado a la espera de juicio, lo que está muy mal. Cumplí con mi deber", ha defendido, según ha recogido Bianet. Las sentencias han sido emitidas cerca de un año después de que un antiguo oficial de Inteligencia de Turquía supuestamente implicado en el asesinato de Dink muriera tiroteado en la provincia de Duzce. Seref Ates, liberado en diciembre de 2017 tras su detención en el marco de las investigaciones, fue tiroteado cuando estaba en su vehículo. Dink fue asesinado en un presunto ataque ultranacionalista debido a los artículos que escribía sobre la identidad armenia y sus referencias al genocidio armenio, que Turquía no reconoce. El periodista, que era el director del periódico turco-armenio 'Agos', fue asesinado enfrente de la redacción, un caso que levantó la polémica y ha provocado todo tipo de teorías conspirativas en el país sobre el presunto papel de las autoridades en el suceso. Ogun Samast fue condenado en 2011 a 23 años de prisión por haber matado a Dink. Samast, que tenía 17 años en el momento en que se produjo el ataque, aseguró que disparó al periodista por "insultar la nacionalidad turca". Aunque es el único encarcelado por la muerte de Dink, se ha especulado en numerosas ocasiones con la participación de más personas. El Tribunal Constitucional de Turquía falló en julio de 2014 que el asesinato de Dink no fue investigado de forma eficiente y que, por tanto, los derechos de su familia fueron violados, apenas unos días después de que un tribunal de Estambul abriera el camino para investigar a varios funcionarios por su presunto papel en el asesinato, ya sea por acción o por negligencia, en respuesta a una decisión del Tribunal Europeo sobre Derechos Humanos.

De nuestros archivos:

**10 de diciembre de 2009
Australia (EFE)**

- **Rechazan demanda de ludópata contra casino.** Un magistrado australiano rechazó la demanda presentada por un ludópata contra un casino por explotar su adicción y dejarle perder hasta dos millones de dólares locales (1.5 millones de dólares estadounidenses) en sólo 43 minutos. El magistrado David Harper, de la Corte Suprema del estado de Victoria, indicó en su fallo que el Crown Casino de Melbourne

no se aprovechó de la enfermedad de Harry Kakavas y ordenó a éste pagar al local un millón de dólares australianos que todavía debe. Kakavas, un promotor inmobiliario de 42 años, solicitaba una indemnización de 30 millones de dólares puesto que afirma que la dirección del casino conocía su adicción y aun así le dejó jugar, incluso regalándole 50 mil dólares cada vez para empezar a apostar. Además, el director puso a su disposición un jet privado para que viajase a Melbourne desde Sydney, donde reside pero tiene vetado el acceso a cualquier local de juego desde hace casi una década. Durante un año y medio, Kakavas se jugó unos mil 500 millones de dólares locales en el Crown, haciendo apuestas de hasta 300 mil dólares por mano en el blackjack. Pero todo acabó en agosto de 2006, cuando el casino optó por negarle la entrada cuando el ludópata echó por tierra dos millones de dólares australianos jugando al bacarrá. Los abogados de Crown niegan que el local explotara la adicción de Kakavas. De haber dado la razón al demandante, el casino no solo hubiera tenido que compensar a este sino además pagar al estado de Victoria una multa de unos 700 millones de dólares por ingresos obtenidos de manera fraudulenta. El magistrado Harper aseguró en la sentencia que Kakavas pertenecía a la elite del juego en Australia, y de ahí extendió su fiebre por el juego a casinos en las Bahamas, Hong Kong, Las Vegas y Macao.



Perdió 1.5 millones de dólares en 43 minutos

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*